Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA
REF: TUTELA No. 11001400300520200037800
ACCIONANTE: GISELE EUGENCIA FONSECA MORENO
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

La accionante señala en su escrito que es ama de casa "*desde hace varios años".*

Agrega que, se encuentra casada con el señor Juan Carlos Prada hace 21 años, con quien tiene 2 hijos.

Destaca que, desde el año 2019 su situación económica varió de "*forma drástica*", lo que le obligó a que en el mes de noviembre de ese año se trasladara con su grupo familiar de la ciudad de Bogotá al municipio de Piedecuesta, Santander.

Agrega que, durante el periodo comprendido entre el año 1994 y el año 2005, la tutelante laboró al servicio de Seguros Bolivar, habiendo cotizado durante dicho tiempo al sistema general de pensiones.

Añade que, "*el año pasado*" se acercó al Fondo de Pensiones Porvenir S.A en la ciudad de Bogotá, en donde le informaron que tiene "*un monto de dinero ahorrado"*, pero que puede "*disponer de este dinero con su rentabilidad hasta que*" cumpla "*la edad de 57 años*".

Indica que está "*próxima a cumplir 45 años"* aún le falta mucho para llegar a la edad requerida y su *"hogar "* require *"esos recursos para seguir teniendo los servicios básicos, así como los recursos para la alimentación y el pago de las obligaciones con el colegio*" de sus hijos.

2.- LA PETICIÓN:

Solicita se ampare su derecho fundamental a la vida digna y, en consecuencia, se ordene a la accionada "*se le permita hacer uso del dinero"* que tiene ahorrado en dicho Fondo de Pensiones.

SINTESIS PROCESAL

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 31 de julio de 2020, y de ella se corrió traslado a la accionada, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Dio contestación a través de su representante legal, para lo cual indicó que la actora no tiene "*derecho a la devolución de saldos*", habida cuenta que ésta solo procede cuando el afiliado es declarado inválido, fallece o cumple con la edad requerida para pensión y a su vez no reúne los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, sobrevivientes o muerte; y en el caso la promotora no cuenta con ninguno de dichos requisitos, solo siendo procedente la devolución de saldos deprecada cuando la tutelante cumpla 57 años de edad.

De otro lado, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, pues para la devolución de saldos, la ley previó la jurisdicción ordinaria laboral prevista en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, para hacer valer sus pretensiones. De igual manera, manifestó que no se acreditó un perjuicio irremediable, por lo que solicitó denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- SUBSIDIARIEDAD

Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

"1.Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7.Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8.Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas."

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la señora Gisele Eugenia Fonseca Moreno, interpuso acción de tutela contra Porvenir S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna, generada por la negativa de la sociedad accionada a devolver los saldos que tiene en su cuenta de ahorro individual.

Para el despacho, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que la tutelante tiene a su alcance el mecanismo ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, escenario en donde el juez laboral cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante es

beneficiaria o no de la devolución de saldos, no pudiendo el juez constitucional abrogarse dicha competencia.

Destáquese que en el presente asunto no se acreditó, ni la tutelante así lo indica en su demanda, estar en una situación de riesgo. Y de los elementos de juicio obrantes en el expediente, no es posible establecer que aquella sea un sujeto de especial protección constitucional, pues no aparece que sea una persona que se encuentre en situación de pobreza, en situación de discapacidad, o ser una persona de la tercera edad. Adicionalmente en su demanda, la tutelante tampoco manifiesta padecer de alguna enfermedad.

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por GISELE EUGENIA FONSECA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ